



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0517/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Tobías Tío Brito contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0264 dictada el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional tiene como objeto la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0264 dictada, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Su dispositivo, copiado íntegramente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Tobías Tío Brito, contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00166 dictada el 23 de septiembre de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Rafael Tobías Tío Brito, al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción, por los motivos expuestos.

La decisión anterior fue notificada al señor José Joaquín Olivo Méndez mediante el Acto núm. 236-2023 instrumentado, el nueve (9) de agosto del dos mil veintitrés (2023), por Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del señor Rafael Tobías Tío Brito.

En el expediente no reposa constancia alguna de que la decisión jurisdiccional en cuestión fuera formalmente notificada al señor Rafael Tobías Tío Brito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Rafael Tobías Tío Brito, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el cuatro (4) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), ante la Suprema Corte de Justicia. Su recepción ante este tribunal constitucional tuvo lugar, el ocho (8) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso fue notificado al señor José Joaquín Olivo Méndez mediante el Acto núm. 302-2023 instrumentado, el cuatro (4) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), por Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del señor Rafael Tobías Tío Brito.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-0264, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, está fundamentada, en síntesis, en las consideraciones siguientes:

- a. *La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: único: falta de estatuir por violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa. Violación al debido proceso de ley. Falta de motivos. Falta de base legal. (sic)*
- b. *La parte recurrente denuncia en el desarrollo de su memorial que, si bien la decisión impugnada indica en la página 3, numeral 5, que la magistrada Altagracia Uffre Rodríguez se autodesignó para estudiar,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deliberar y fallar el expediente, en sustitución de la magistrada Leonor Reyes Canalda, la fecha de dicho auto no concuerda con la fecha en que se celebró la última audiencia, ni con la fecha en la que fue fallado el caso. (sic)

c. Sobre esto, de la lectura de la decisión impugnada se observa que en ella se hace constar lo siguiente: Que la magistrada Leonor M. Reyes Canalda, quien presidió la audiencia en la cual se conoció el fondo del presente recurso, no figura en el fallo de esta sentencia, en tal virtud la Magistrada Altagracia Uffre Rodríguez, Juez Presidente, se autodesigna, mediante auto No. 00065, de fecha seis (6) de Septiembre del año 2019, para estudiar, deliberar y fallar los expedientes. Que, si bien de lo anterior se comprueba que el auto de designación de referencia, dictado en virtud de la ausencia de uno de los magistrados que conoció la audiencia de fondo, es de fecha anterior a la indicada audiencia, lo cierto es que es posible advertir que se trató de un error material que no incidió en lo decidido por la alzada y por tanto no puede dar lugar a la casación del fallo impugnado, de acuerdo al criterio reiterado de esta sala en el sentido de que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado, por lo que procede desestimar este alegato. (sic)

d. Por otro lado, denuncia la parte recurrente en otro aspecto del medio propuesto, que la corte incurrió en omisión de estatuir, violación a su derecho de defensa y al debido proceso de ley, al no dar respuesta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a las conclusiones formales que presentó en la última audiencia, en la cual solicitó la incompetencia en razón de la materia, ya que según el demandante la deuda era por concepto de trabajos realizados y no pagados, lo cual es competencia de la jurisdicción penal; sin embargo, la corte no dio respuesta y obvió dicha conclusión. Que, por igual, la corte se declaró competente, sin antes analizar la declaratoria de incompetencia material solicitada, además de que no analizó su propia competencia. (sic)

e. La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta sala mediante resolución núm. 00268/2022 de fecha 28 de febrero de 2022, procedió a declarar su defecto y exclusión; en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado. (sic)

f. Ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes; mientras que con relación al derecho de defensa, esta Corte de Casación ha precisado que se considera violado, en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado durante la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor las partes en todo el proceso judicial y en general cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva. (sic)

g. Del estudio del fallo impugnado se logra advertir que los vicios denunciados por la parte recurrentes no se configuran en la especie, por cuanto la corte dio respuesta a su pedimento de incompetencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteado en apelación, el cual fue rechazado por la alzada (...). Sobre lo denunciado por el recurrente de que la corte se declaró competente, sin antes analizar la declaratoria de incompetencia material solicitada, además de que no analizó su propia competencia, es preciso indicar que, además del hecho de que el propio argumento resulta contradictorio, del análisis de la decisión de la corte a qua se constata que, previo analizar los fundamentos del recurso de apelación que la apoderaba, entre los cuales estaba la incompetencia de la jurisdicción civil para conocer de la litis original, la alzada ponderó su propia competencia como corte de apelación para conocer del recurso de apelación que respecto de la decisión de primer grado la apoderaba. Al respecto, indicó la alzada Esta sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, resulta ser competente para conocer y decidir respecto del recurso de apelación de que se trata, en atención a lo establecido en el artículo 159 de la Constitución de la República, las leyes 821 de organización judicial y 845 de 1978, y el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, con lo cual no incurrió en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, por cuanto era deber de la corte analizar su propia competencia para conocer de la apelación que la apoderaba, antes de analizar las conclusiones y fundamentos del recurso, razón por la que se desestiman los vicios que en torno a estos argumentos invocó la parte recurrente. (sic)

h. Continúa exponiendo el recurrente en su memorial de casación, que la decisión de la corte carece de una motivación coherente y satisfactoria de porqué rechazó el pedimento de incompetencia. Aduce que, con su motivación, la corte derogó el contenido del artículo 31 del Código Procesal Penal, además de que utilizó la Ley núm. 3143, sin percatarse que fue modificada por el mencionado código, pero peor es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que para justificar la competencia hace uso del artículo 1315 del Código Civil, pretendiendo que sea él quien pruebe el pago, a pesar de que en todo momento ha desconocido las facturas por no haberlas firmado ni recibidas, violando de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa. (sic)

i. *Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas. (sic)*

j. *La decisión impugnada da cuenta que entre las conclusiones del recurso de apelación interpuesto por Rafael Tobías Tío Brito, se encontraba el planteamiento de incompetencia en razón de la materia de la jurisdicción civil para conocer de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo que en su contra interpuso José Joaquín Olivo, en virtud de que este último indicó en el acto de embargo retentivo que la deuda reclamada era por concepto de trabajo realizado y no pagado, haciendo alusión a las 13 facturas que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentaban la acreencia. Al respecto alegó el apelante, ahora recurrente, que la jurisdicción competente para conocer de dicha reclamación es la penal, en virtud del artículo 31 de la Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, que instituye el Código Procesal Penal, según el cual 'Depende de la instancia privada la persecución de los hechos punibles siguientes...10) trabajo realizado y no pagado. (sic)

k. La corte a qua decidió rechazar dicho pedimento, razonando que en virtud de lo dispuesto en la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil -referente a que quien pretende estar libre de una obligación debe justificar el pago o hecho que lo ha liberado- era deber del demandado original y apelante demostrar que las facturas reclamadas en pago se derivaban de un contrato de empresa o de una obra civil, suscrito entre las partes, lo cual no hizo. (sic)

l. Si bien es cierto que el artículo 31 de la Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, le atribuye competencia a la jurisdicción penal para el conocimiento de reclamos de trabajos llevado a cabo y no pagados, resulta que esto es en los casos donde lo que se persigue es que el infractor del fraude sea condenado penalmente por la comisión del hecho punible; que, sin embargo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de lo adeudado, estando fundamentada la relación contractual en un contrato de locación de obra -también conocido como contrato de obra o empresa-, y no en un contrato de trabajo, resulta ser competencia de la jurisdicción civil el conocimiento de dicho reclamo. (sic)

m. Del estudio de las facturas que sustentan el crédito reclamado, aportadas al expediente formado al efecto de este recurso de casación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se comprueba que estas fueron emitidas por concepto del transporte de materiales de construcción a Bahía Príncipe, Playa Nueva Romana, así como el uso por hora de varias máquinas destinadas a la construcción, lo cual, en principio tiene las características de ser un contrato de locación de obra, que aunado al hecho de que lo que perseguía el demandante original era el cobro de dicha acreencia y, en consecuencia, la validez del embargo retentivo trabado, da lugar a comprobar que la jurisdicción civil resulta ser la competente para conocer del referido cobro de pesos, y sus pretensiones accesorias de validez del embargo retentivo, pero no por los motivos expuestos en la sentencia impugnada, sino por los ofrecidos por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, los que ha decidido utilizar como sustitución de los argumentos dados por la alzada y proveer ese aspecto del fallo impugnado de la motivación que justifique lo decidido, por ajustarse a lo que procede en derecho. (sic)

n. *La sustitución de motivos de una sentencia es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido, por lo que igualmente procede desestimar este aspecto del medio que se examina. (sic)*

o. *En el desarrollo de otro aspecto del único medio propuesto, arguye el recurrente que la corte no valoró, ni tomó en cuenta las pruebas que depositó, ya que la sentencia solo señala 19 pruebas o documentos, de los cuales 18 fueron depositadas por el apelado-demandante original y solo 1 por él, sin embargo, el apelado depositó 50 pruebas, mientras que él depositó 13 pruebas, por lo que la alzada incurrió en los vicios de violación al debido proceso y al derecho de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa, y además dejó su decisión sin motivos ni base legal. Que es una obligación de todo juzgador, realizar un análisis conjunto y ponderado de todas las pruebas aportadas por los litigantes, por lo que debe explicar por qué acoge unas y rechaza otras. (sic)

p. *Sobre lo denunciado, si bien es cierto que por los inventarios depositados en ocasión de este recurso de casación es posible comprobar que la alzada no enlistó en su decisión la totalidad de las pruebas aportadas por ambas partes, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los tribunales, aun cuando tienen la obligación de analizar el conjunto de pruebas que les son sometidas en el debate, no tienen la obligación de detallar particularmente las piezas de las cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que los han establecido por los documentos de la causa, sin tener que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio. (sic)*

q. *En ese sentido, además del hecho de que el recurrente no indica en su denuncia cuáles piezas relevantes cuyo análisis resultaba decisivo para el caso de la especie y que aportó, no fueron particularmente ponderadas por la alzada, esto tampoco se advierte del referido inventario depositado ante la corte; que, además, del estudio del fallo impugnado se comprueba que la alzada ponderó los hechos alegados por ambas partes en base a las pruebas que fueron sometidas al debate, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación, sin que se logre advertir la configuración de los vicios denunciados, por lo que se desestima este aspecto del medio que se examina. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. *También invoca la parte recurrente que la afirmación que hace la corte de que, de las facturas aportadas, corroboradas con los originales de las tarjetas de control de materiales y viajes o tiro de materiales, se verifica que es deudor del demandante, es incorrecta, ya que dichas facturas fueron confeccionadas y elaboradas por el demandante, además de que no están en original y las desconoce, así como desconoce a la persona que las recibe. Por otro lado, es imposible corroborar dichas facturas, con unas supuestas tarjetas de control de materiales, que no fueron entregados ni firmados por el recurrente, además de que no tienen montos de dinero, por lo que la corte hizo una incorrecta valoración de las pruebas al cotejar las facturas. Que, al no aceptar dichas facturas, se produjo una inversión del fardo de las pruebas, siendo entonces al recurrido a quien le correspondía demostrar y establecer que las supuestas facturas fueron emitidas o firmadas y recibidas por él, así como demostrar que la persona quien supuestamente recibió es una persona ligada al recurrente, con calidad para aceptar y reconocer deudas o créditos en provecho del recurrido. (sic)*

s. *El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t. *Sobre la inversión del fardo de la prueba que alega la parte recurrente que debió realizar la corte, al este negar haber aceptado dichas facturas y desconocer la persona que las recibió en su nombre, es preciso destacar que dentro del sistema de la carga de la prueba existen diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, siendo una de las principales la inclinada a la máxima jurídica que reza onus probandi incumbit actori (la carga de la prueba incumbe al actor) que es considerada, en principio, como la base de la carga de la prueba, y es frecuentemente vinculada con varios adagios, como actore non probante, reus absolvitur (no probando el actor, el demandado debe ser absuelto), combinación de la que se desprende que la carga de la prueba dependerá del rol activo o pasivo que vinieran a asumir las partes en el proceso, en otras palabras, si el actor no prueba y el demandado asume un rol pasivo, supera la probabilidad de que este último sea descargado. No obstante, si el demandante prueba, y el demandado asume un rol activo alegando hechos que se contraponen a los invocados por el accionante, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima reus in excipiendo fit actor. (sic)*

u. *Tratándose de una demanda en cobro de pesos en virtud de unas facturas resulta aplicable el artículo 109 del Código de Comercio, el cual señala las formas en las que se puede probar el crédito, al indicar: las compras y ventas se comprueban: (...) por una factura aceptada; por la correspondencia; (...). Que es en este artículo que se fundamenta la libertad de pruebas que reiteradamente se ha reconocido en esta materia. (sic)*

v. *En tal virtud, ha sido juzgado que la demanda en cobro de pesos debe ir acompañada de pruebas válidas para demostrar la acreencia*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y, en el caso de las facturas, estas deben estar debidamente recibidas por el deudor (en su persona o la de un representante), de forma tal que pueda verificarse el compromiso de pago. Además, los jueces de fondo pueden apreciar –dentro de su poder soberano- esta prueba documental conjuntamente a otros medios o derivar la existencia del crédito por otros medios. (sic)

w. Del estudio del fallo impugnado se advierte que la corte a qua al ponderar las facturas en cuestión en el ejercicio de su poder soberano de apreciación, estableció que, del contenido de estas, se demostraba que el demandado original y apelante era deudor del demandante original y apelado por la suma de US\$144,267.66, por concepto de trabajos de obra realizados y no pagados en el proyecto Playa Nueva, Bahía Príncipe, La Romana, al estar dichas facturas recibidas por una persona quien firmó como D Caba, en representación del deudor, Rafael Tobías Tío Brito, facturas que fueron corroboradas con los originales de las tarjetas de control de materiales y viajes o tiro de materiales, indicando además la alzada que, íncumbía a la parte demandada - recurrente establecer que esta persona no tenía vínculo alguno con él, lo cual no ha hecho en el caso de la especie, de ahí que el tribunal a quo podía como lo hizo reconocer la certeza del crédito. (sic)

x. A juicio de esta Corte de Casación fue correcto el razonamiento de la corte a qua, toda vez que en virtud de la máxima alegar no es probar, y contrario a lo que establece el recurrente en su memorial, luego de que la parte demandante probó la existencia de las facturas y que estas fueron aceptadas por una persona de nombre D Caba quien las recibió en representación del demandado Rafael Tobías Tío Brito, al asumir este un rol activo alegando hechos que se contraponen a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocados y demostrados por el accionante, se produjo una inversión en la posición probatoria, correspondiéndole al deudor-demandado demostrar que no recibió ni en su persona ni a través de un representante en su beneficio los materiales de construcción transportados y las obras realizadas por las máquinas suministradas por el demandante, por lo que al no incurrir la corte en el vicio invocado, procede desestimar este aspecto. (sic)

y. Con relación al argumento del recurrente de que la corte hizo una incorrecta valoración de las pruebas aportadas al cotejar las facturas con las tarjetas de control de materiales y viajes o tiro de materiales, ya que con estas tarjetas no se puede corroborar la información de las facturas, puesto que no fueron entregadas ni firmados por el recurrente, además de que no tienen montos de dinero, del estudio del expediente formado al efecto de este recurso de casación y del inventario depositado por el recurrente junto a su memorial de casación, no se advierte que hayan sido depositadas por las indicadas tarjetas de control de materiales y viajes, por lo que esta sala se encuentra en la imposibilidad material de comprobar si en efecto la corte hizo una incorrecta apreciación de dichas pruebas al cotejar las facturas con las tarjetas de control, razón por la cual se desestima este aspecto. (sic)

z. Por otro lado, resulta ser nuevo en casación y por tanto inadmisibile, el argumento de la parte recurrente de que las facturas que sustentan el crédito reclamado carecen de validez por haber sido aportadas en copias, por cuanto entre todos los alegatos planteados por el ahora recurrente ante la corte a qua respecto de dichas facturas, este no forma parte ni de los que se enlistan en el recurso de apelación, ni los que enuncia la decisión impugnada. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aa. *Finalmente, denuncia la parte recurrente que la alzada violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no hacer una exposición sumaria de los puntos de hechos y de derechos planteado por el recurrente. Que, al observar la sentencia recurrida en casación, se podrá comprobar que no existen motivaciones, ni análisis, ni explicaciones, que debía dar dicha corte, referentes al debido proceso y las violaciones al sagrado derecho de defensa, invocada por el recurrente. (sic)*

bb. *Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo una motivación suficiente, razón por la cual procede desestimar este último argumento y con esto rechazar el presente recurso de casación. (sic)*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Rafael Tobías Tío Brito, a fin de que se revise y anule la decisión jurisdiccional recurrida, en síntesis, sostiene que se han violado sus derechos fundamentales, por lo siguiente:

a. *A raíz de un proceso de embargo retentivo, demanda en validez y cobro de pesos, sobre la base de una supuesta deuda apoyada en facturas elaboradas y confeccionadas por el hoy recurrido, las cuales nunca fueron recibidas y ni hoy firmadas por el hoy recurrente en revisión constitucional. La Primera Sala de la Suprema Corte de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, rechazó el recurso de casación y ratificó la sentencia recurrida en casación incurriendo en violaciones al derecho de defensa y al debido proceso de ley, tal y como lo hicieron los tribunales inferiores al momento de conocer el proceso de que se trata. (sic)

b. *Hay un punto de derecho que debe ser analizado, ya que el hoy recurrido, estableció en el Acto Auténtico No. 8 de fecha 30/5/2019, instrumentado por el Dr. Santana Mateo Jiménez, notario público, referente al proceso verbal de embargo retentivo, en la página No. 3, lo siguiente: ...por concepto de las facturas... por trabajos realizados y no pagados..., razón por la cual la jurisdicción civil es incompetente en razón de la materia, estando imposibilitado conocer y decidir sobre el fondo del presente proceso. El acto de embargo trata de un reclamo por una supuesta deuda, por trabajos realizados y no pagados. (sic)*

c. *La jurisdicción competente en materia de trabajos realizados y no pagados, es la jurisdicción penal. Tal y como lo estableció la Ley No. 10-15 del 10/02/2015, el cual modificó el CPP: Artículo 3.- Se modifica el artículo 31 de la Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente: ...Depende de instancia privada la persecución de los hechos punibles siguientes: ...10) Trabajo realizado y no pagado. (sic)*

d. *Nuestra Constitución dispone en el artículo 69, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso, que estará conformado por garantías mínimas, entre las que se cita la establecida en el numeral 8, al disponer que toda prueba obtenida en violación a la ley es nula. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *Las pruebas (facturas) son nulas, primero porque no emanan del hoy recurrente, segundo no están debidamente firmadas ni recibidas por este. Además, dichas facturas son copias simples, es la propia SCJ quien establece no poder cotejar con otras pruebas. (sic)*

f. *Todas las facturas presentadas por el hoy recurrido, están firmadas y recibidas por un tal D. Caba, quien es una persona desconocida y no vinculada al hoy recurrente. Estas facturas, no contienen nada que vinculen al señor Rafael Tobías Tío Brito. Fueron confeccionadas por el recurrido, construyéndose sus propias pruebas. (sic)*

g. *Al tratarse de una norma de orden público, tanto el tribunal de primera instancia, la corte civil como la SCJ, tenían el deber de pronunciar de oficio la incompetencia en razón de la materia, por tratarse de trabajos realizados y no pagados, competencia de la jurisdicción penal, por mandato expreso del artículo 31 de la Ley No. 76-02 (Código Procesal Penal dominicano). (sic)*

h. *Por todo lo antes señalado, podemos establecer una violación flagrante a cargo de la Primera Sala de la SCJ, al violar el debido proceso de ley y el derecho de defensa, en perjuicio del recurrente. (sic)*

i. *La Primera Sala de la SCJ, establece que la corte de apelación valoró de manera correcta, todas las pruebas y que no es necesario detallarlas en la sentencia. Pero resulta ilógico detallar todas las pruebas del recurrido y solo mencionar una del hoy recurrente. Tal y como se puede apreciar en las páginas 5 y 6 de la Sentencia civil No. 1498-2021-SSEN-00166 de fecha 23/09/2021, dictada por la Segunda*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. (sic)

j. La honorable Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia señaló en el numeral 18, página 13, de la sentencia hoy recurrida en revisión, lo siguiente: ...la alzada no enlistó en su decisión la totalidad de las pruebas aportadas por ambas partes, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los tribunales... no tienen la obligación de detallar particularmente las piezas de las cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que los han establecido por los documentos de la causa... (sic)

k. El anterior criterio no resiste la aplicación de la lógica más elemental, toda vez que todo buen juzgador debe establecer con precisión y certeza, de cuales pruebas extrajo los hechos y, sobre todo, de cuales pruebas apoya el fundamento de la decisión adoptada. Además, debe establecer, porqué aceptó algunas y porqué rechazó otras. Dejando la sentencia sin fundamento y sin base legal y ocasionando indefensión al hoy recurrente en revisión. (sic)

l. A los fines de dar respuesta a lo señalado por el recurrente, la honorable Primera Sala de la SCJ, señaló en la parte final del numeral 27, páginas 18 y 19 de la sentencia hoy recurrida, lo siguiente: ...esta sala se encuentra en la imposibilidad material de comprobar si en efecto la corte hizo una incorrecta apreciación de dichas pruebas al cotejar las facturas con las tarjetas de control... Incurriendo en la violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley. (sic)

Para cerrar su argumentación, el recurrente cita los precedentes constitucionales contenidos en las Sentencias TC/0379/19, TC/0764/17,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0307/20 y TC/0135/14, ligados todos al tratamiento del derecho a la prueba y su legítima incorporación a los procesos en garantía del debido proceso.

Por tales motivos, el señor Rafael Tobías Tío Brito concluye, formalmente solicitando lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor RAFAEL TOBÍAS TÍO BRITO, en contra de la Sentencia No. SCJ-PS-23-0264 d/f 28/02/2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por estar presentes los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011.

SEGUNDO: Acoger el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor RAFAEL TOBÍAS TÍO BRITO, y en consecuencia anular la Sentencia No. SCJ-PS-23-0264 d/f 28/02/2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: Enviar el expediente por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de conocer nuevamente el Recurso de Casación interpuesto por el señor RAFAEL TOBÍAS TÍO BRITO en contra de la Sentencia civil No. 1498-2021-SSEN-00166 de fecha 23/09/2021, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación a los derechos fundamentales violados. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor José Joaquín Olivo Méndez, a pesar de que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional le fue oportunamente notificado mediante el Acto núm. 302-2023 instrumentado, el cuatro (4) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), por Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no depositó escrito alguno presentando sus medios de defensa.

6. Pruebas documentales

Fueron aportados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los siguientes documentos:

- a. Sentencia núm. SCJ-PS-23-0264 dictada, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- b. Escrito introductorio del recurso de casación sometido por el señor Rafael Tobías Tío Brito contra la Sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00166 dictada, el veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ante la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021).
- c. Sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00166 dictada, el veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d. Acto núm. 385/2020 instrumentado, el catorce (14) de octubre del dos mil veinte (2020), por Deruin Antonio Chávez Paulino, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, contentivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Tobías Tío Brito contra la Sentencia civil núm. 365-2020-SSEN-00495 dictada, el diecinueve (19) de agosto del dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.
- e. Sentencia civil núm. 365-2020-SSEN-00495 dictada, el diecinueve (19) de agosto del dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.
- f. Compulsa del Acto auténtico núm. 8, del protocolo perteneciente al año dos mil diecinueve (2019), correspondiente al Dr. Santana Mateo Jiménez, notario público de los del número para el municipio Santiago de los Caballeros, del treinta (30) de mayo del dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se lleva a cabo un embargo retentivo.
- g. Trece (13) copias fotostáticas de facturas emitidas por José Joaquín Olivo Méndez con cargo al cliente *Tovias*.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por el recurrente, resulta que el presente caso tiene su origen en ocasión del embargo retentivo realizado, el treinta (30) de mayo del dos mil diecinueve (2019), por el Dr. Santana Mateo Jiménez, abogado notario público



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los del número para el municipio Santiago, a requerimiento del señor José Joaquín Olivo Méndez contra el señor Rafael Tobías Tío Brito. Lo anterior, en virtud de la autorización para trabar medidas conservatorias consentidas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a través del Auto núm. 365-2019-SADM-00039, del veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

En efecto, el embargo retentivo de que se trata —que consta en la compulsa del Acto auténtico núm. 8/2019, del protocolo del Dr. Santana Mateo Jiménez— se trabó ante varias instituciones de intermediación financiera —Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y Banco de Reservas de la República Dominicana— y la sociedad comercial Promociones BP La Romana, S. R. L., por el monto de doscientos ochenta y ocho mil ochocientos once dólares norteamericanos con 66/100 (US\$288,811.66), o su equivalente en pesos dominicanos al momento de realizada la medida conservatoria, esto es: catorce millones quinientos doce mil setecientos ochenta y cinco pesos dominicanos con 92/100 (RD\$14,512,785.92). Esto en virtud de una presunta deuda avalada en trece (13) facturas emitidas a cargo del señor Rafael Tobías Tío Brito.

El cobro de tales valores y la validez de la indicada medida conservatoria fueron demandados judicialmente por el señor José Joaquín Olivo Méndez y, en virtud de dicha acción en justicia, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago emitió la Sentencia civil núm. 365-2020-SSN-00495, del diecinueve (19) de agosto del dos mil veinte (2020). En este fallo, el tribunal de primer grado dispuso el acogimiento de la demanda y, en efecto, condenó al señor Rafael Tobías Tío Brito al pago de la suma de ciento cuarenta y cuatro mil doscientos sesenta y siete dólares norteamericanos con 66/100 (US\$144,267.66) a favor del señor José Joaquín Olivo Méndez, por motivo de deuda consignada en las citadas facturas. Asimismo, declaró bueno y válido el embargo retentivo trabado ante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las instituciones de intermediación financiera señaladas anteriormente, instruyéndoles que en su condición de terceros embargados entreguen al señor José Joaquín Olivo Méndez los montos retenidos tan pronto sea notificada la indicada sentencia.

Esta decisión fue recurrida en apelación por el señor Rafael Tobías Tío Brito. Al respecto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dispuso el acogimiento parcial del recurso y, en efecto, modificó la sentencia de primer grado a los fines, única y exclusivamente, de excluir a la sociedad comercial Promociones BP La Romana, S. R. L., como tercero embargado. En lo demás, el tribunal de alzada dispuso el rechazo de la moción de apelación y, en efecto, confirmó todos los aspectos restantes de la sentencia recurrida, específicamente lo inherente a la cobranza de valores y validez del embargo retentivo. Todo lo anterior mediante la Sentencia civil núm. 1498-2021-SSen-00166, del veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Inconforme con el fallo anterior, el señor Rafael Tobías Tío Brito presentó un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Al respecto, la corte de casación rechazó el recurso mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0264, del veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023). Esta última decisión jurisdiccional fue recurrida en revisión constitucional ante este plenario y, actualmente, es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Esto en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este plenario estima que el presente recurso es admisible por las razones siguientes:

9.1. Según los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el tribunal constitucional —en el marco de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales— debe emitir dos (2) decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, conviene recordar que en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), esta sede constitucional estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia en ocasión de este proceso de justicia constitucional.¹ Criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. Conforme a los términos del artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, el recurso de que se trata está sujeto a una regla de plazo para su presentación o un plazo prefijado. A ese respecto, la norma reza: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*. Este plazo, como referimos antes, es

¹ Al respecto, dicho precedente reza: *La exigencia de la primera de las sentencias es de carácter interno al tribunal, es decir, que con la misma ni se beneficia ni se perjudica a las partes y lo esencial es que se deje constancia motivada de la admisibilidad del recurso, de manera que es factible que dicha motivación se haga en la misma sentencia que decide el fondo*. Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0038/12, dictada el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), párr. 9.b), p. 6.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

franco acorde a la regla del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y computable los días calendario. ²

9.3. En la especie verificamos que dentro de la glosa procesal no obra constancia alguna de que la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0264 fuera formalmente notificada a la persona del recurrente, señor Rafael Tobías Tío Brito, pues el Acto núm. 236-2023 instrumentado, el nueve (9) de agosto del dos mil veintitrés (2023), por Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, da cuenta de la notificación de la sentencia al recurrido, señor José Joaquín Olivo Méndez, a requerimiento del recurrente, señor Rafael Tobías Tío Brito.

9.4. Partiendo de lo anterior, estamos ante la inexistencia de una diligencia procesal a través de la cual se notificará formalmente al actual recurrente la sentencia de marras y, en efecto, se diera inicio al cómputo del señalado plazo de treinta (30) días para el ejercicio del recurso de revisión constitucional de que se trata. Este tribunal de garantías constitucionales estima que el recurso presentado por el señor Rafael Tobías Tío Brito, el cuatro (4) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), fue realizado en conformidad con el indicado artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11.

9.5. El artículo 277 de la Constitución dominicana establece:

Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de

² Al respecto, ver la Sentencia TC/0143/15, dictada el uno (1) de julio de dos mil quince (2015), párr. 9, letras h) e i), p. 18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

9.6. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).

9.7. En el presente caso, este tribunal constitucional observa que la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0264 cumple con dicho requisito, toda vez que resuelve con carácter definitivo un recurso de casación en el marco de un proceso civil sobre el cobro de valores y validez de una medida conservatoria (embargo retentivo). Asimismo, se comprueba que la decisión también supera la exigencia temporal que traza dicha normativa, ya que fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

9.8. Continuando con el examen de admisibilidad del presente recurso, ahora toca examinar lo correspondiente a las causales de revisión constitucional. Al respecto, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. En el presente caso, el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata está fundamentado en la violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en sus dimensiones inherentes al derecho de defensa y a la prueba.

9.10. De lo anterior se infiere que el recurrente basa su recurso en la causal de revisión constitucional prevista en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, transcrita *ut supra*. Ante tal razón, en lo adelante, analizaremos si el presente caso reúne las condiciones exigidas por la normativa procesal constitucional para que el recurso sea admisible.

9.11. Con relación a esta causal de revisión —la prevista en el artículo 53, numeral 3), de la citada Ley núm. 137-11— el legislador exige que se satisfagan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.12. En tal sentido, analizando los requisitos anteriores constatamos que lo preceptuado en el artículo 53, numeral 3), letra a), de la Ley núm. 137-11



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

—relativo al reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace el recurrente—, queda satisfecho en la medida que la violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, específicamente en lo que se refiere a su derecho de defensa y a la prueba fueron invocados lo mismo en grado de apelación que en sede casacional. En efecto, es patente que viene invocando tales supuestos de violación a sus prerrogativas fundamentales en los distintos escenarios jurisdiccionales agotados previo al acceso a este recurso de revisión constitucional.

9.13. Con relación al requisito exigido en el artículo 53, numeral 3), letra b), de la Ley núm. 137-11, este órgano de justicia constitucional ha podido verificar que la disputa presentada a través del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata satisface el requisito correspondiente al agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, a saber: el Poder Judicial. Esto en ocasión de no existir recursos ordinarios ni extraordinarios posibles dentro de la justicia ordinaria contra la decisión jurisdiccional recurrida.

9.14. El requisito del artículo 53, numeral 3), letra c), de la normativa procesal constitucional también se satisface, toda vez que la argumentación y motivos que justifican la decisión jurisdiccional recurrida podrían ser los móviles de la afectación a derechos fundamentales aludida por el recurrente; la cual, en efecto, es imputable en forma directa e inmediata al órgano jurisdiccional que conoció del caso, es decir, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.15. En esa virtud es posible inferir que en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del numeral 3) de la Ley núm. 137-11, tal y como preceptúa el precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), de acuerdo al cual:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[e]l Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.16. En efecto, luego de haber verificado que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal objeto de análisis, impera valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la citada Ley núm. 137-11, el cual establece que:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.17. Es decir que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del numeral 3) del artículo 53 de nuestra Ley Orgánica núm. 137-11, es preciso que el caso contenga *especial trascendencia* o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.18. Sobre el particular —la *especial trascendencia o relevancia constitucional*— este colegiado aún sostiene lo establecido en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), que estableció:

...[s]ólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.19. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.20. Esto se justifica en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento —por demás trascendente— de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga *especial trascendencia y relevancia constitucional*.

9.21. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste *especial trascendencia y relevancia constitucional*, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso nos permitirá continuar desarrollando nuestro criterio sobre las dimensiones de protección que atañen al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, específicamente en lo inherente al derecho de defensa y a la prueba en el marco de un proceso civil.

9.22. De ahí que sea imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones de revisión planteadas por el recurrente en el escrito introductorio de su recurso.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

10.1. El recurrente, Rafael Tobías Tío Brito, plantea que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó sus derechos fundamentales a la tutela judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva y a un debido proceso, tanto en lo que concierne a su derecho de defensa como en lo que atañe al derecho a la prueba.

10.2. En sustento de lo anterior, el recurrente argumenta que ninguno de los tribunales que conocieron de su proceso garantizaron su derecho fundamental a la defensa en la medida que no pronunciaron, de oficio, su incompetencia en razón de la materia, ya que se trata de un asunto de presuntos trabajos realizados y no pagados, lo cual, al tenor de las modificaciones al artículo 31 del Código Procesal Penal, mediante la Ley núm. 10-15, concierne a la acción penal pública a instancia privada.³ Además, sostiene que su derecho de defensa se ha visto lacerado en la medida que se le ha condenado al pago de unos valores y, al mismo tiempo, refrendada una medida conservatoria trabada en su contra, en virtud de un conjunto de facturas que son nulas, ya que no son reconocidas ni están recibidas por su persona para estimarse que está obligado a pagar las sumas de dinero ahí contenidas, además de que fueron sometidas al proceso como facturas simples.

10.3. Asimismo, continúa argumentando en su recurso que se viola el aspecto inherente al derecho a la prueba, porque en su fallo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se basó en un criterio que no resiste la aplicación de la lógica más elemental y, además, lleva a un tratamiento discriminatorio en el ámbito de administración y valoración de las pruebas en lo que a su persona respecta.

³ Dicho texto de la normativa procesal penal reza: *Acción pública a instancia privada. Cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada el ministerio público sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga. Sin perjuicio de ello, el ministerio público debe realizar todos los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima. La instancia privada se produce con la presentación de la denuncia o querrela por parte de la víctima. (...), Dependiente de instancia privada la persecución de los hechos punibles siguientes: (...), 10) Trabajo realizado y no pagado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. La parte recurrida, señor José Joaquín Olivo Méndez, no depositó escrito de defensa alguno en ocasión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Esto, no obstante ser oportuna y formalmente notificado conforme se da cuenta en acápites anteriores de esta decisión.

10.5. Para determinar si estamos ante un escenario de violación o desconocimiento de la tutela judicial efectiva y el debido proceso por parte de los operadores judiciales que han conocido del presente caso, en detrimento del señor Rafael Tobías Tío Brito, se hace preciso recuperar algunas nociones generales sobre las dimensiones de estos derechos que el recurrente aduce conculcados en el marco del proceso civil seguido en su contra y, luego, verificar lo dicho por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la decisión jurisdiccional recurrida. Esto, a los fines de constatar, a través de la revisión de la decisión atacada, si en la especie se pone de manifiesto alguna de las infracciones denunciadas respecto de tales prerrogativas fundamentales.

10.6. En cuanto al derecho de defensa comporta precedente vinculante el criterio asentado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo del dos mil trece (2013), en cuanto a que:

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de especial interés.

10.7. De ahí, pues, que en la Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre del dos mil trece (2013), este tribunal insistió en que *para que se verifique una*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse.

10.8. La Constitución dominicana reconoce, en su artículo 69, numeral 4), el derecho de defensa como elemento cardinal de un debido proceso en el marco de un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad de armas procesales. De ahí, y de los criterios jurisprudenciales citados *ut supra*, resulta posible determinar que el contenido esencial de este derecho puede verse afectado cuando en el marco de un proceso judicial o administrativo algún litisconsorte —activo o pasivo— se vea impedido, esencialmente por actuaciones u omisiones imputables a los operadores judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para hacer valer sus pretensiones con miras al resguardo de sus derechos e intereses legítimos.

10.9. En el presente caso, el recurrente sostiene que la violación a su derecho de defensa por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha debido a que dicha corte de casación ratificó la omisión de estatuir en que incurrió el tribunal de alzada sobre la excepción de incompetencia que, en razón de la materia, presentó en la audiencia de clausura de los debates con motivo del recurso de apelación. Lo anterior, a los fines de que se declare que la jurisdicción civil no cuenta con el fuero para conocer del conflicto de que se trata, puesto que a su consideración la disputa concierne a la justicia penal ordinaria.

10.10. Sobre dicho particular, conviene ahora recuperar lo dicho por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0264, objeto de esta revisión. Veámoslo:

La decisión impugnada da cuenta que entre las conclusiones del recurso de apelación interpuesto por Rafael Tobías Tío Brito, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encontraba el planteamiento de incompetencia en razón de la materia de la jurisdicción civil para conocer de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo que en su contra interpuso José Joaquín Olivo, en virtud de que este último indicó en el acto de embargo retentivo que la deuda reclamada era por concepto de trabajo realizado y no pagado, haciendo alusión a las 13 facturas que fundamentaban la acreencia. Al respecto alegó el apelante, ahora recurrente, que la jurisdicción competente para conocer de dicha reclamación es la penal, en virtud del artículo 31 de la Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, que instituye el Código Procesal Penal, según el cual 'Depende de la instancia privada la persecución de los hechos punibles siguientes...10) trabajo realizado y no pagado.

La corte a qua decidió rechazar dicho pedimento, razonando que en virtud de lo dispuesto en la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil -referente a que quien pretende estar libre de una obligación debe justificar el pago o hecho que lo ha liberado- era deber del demandado original y apelante demostrar que las facturas reclamadas en pago se derivaban de un contrato de empresa o de una obra civil, suscrito entre las partes, lo cual no hizo.

Si bien es cierto que el artículo 31 de la Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, le atribuye competencia a la jurisdicción penal para el conocimiento de reclamos de trabajos llevado a cabo y no pagados, resulta que esto es en los casos donde lo que se persigue es que el infractor del fraude sea condenado penalmente por la comisión del hecho punible; que, sin embargo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de lo adeudado, estando fundamentada la relación contractual en un contrato de locación de obra -también conocido como contrato de obra o empresa-, y no en un contrato de trabajo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resulta ser competencia de la jurisdicción civil el conocimiento de dicho reclamo.

10.11. La corte de casación *a quo*, a los fines de desestimar el medio de casación inherente a la supuesta omisión de estatuir en relación a la excepción de incompetencia que le fue planteada a la corte de apelación, empleó su facultad de sustitución de motivos a los fines de especificar la verdadera razón por la que consideró que se trata de un conflicto correspondiente a la jurisdicción civil, no a la acción penal pública a instancia privada, como ha pretendido el señor Rafael Tobías Tío Brito. En efecto, la decisión recurrida establece:

Del estudio de las facturas que sustentan el crédito reclamado, aportadas al expediente formado al efecto de este recurso de casación, se comprueba que estas fueron emitidas por concepto del transporte de materiales de construcción a Bahía Príncipe, Playa Nueva Romana, así como el uso por hora de varias máquinas destinadas a la construcción, lo cual, en principio tiene las características de ser un contrato de locación de obra, que aunado al hecho de que lo que perseguía el demandante original era el cobro de dicha acreencia y, en consecuencia, la validez del embargo retentivo trabado, da lugar a comprobar que la jurisdicción civil resulta ser la competente para conocer del referido cobro de pesos, y sus pretensiones accesorias de validez del embargo retentivo, pero no por los motivos expuestos en la sentencia impugnada, sino por los ofrecidos por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, los que ha decidido utilizar como sustitución de los argumentos dados por la alzada y proveer ese aspecto del fallo impugnado de la motivación que justifique lo decidido, por ajustarse a lo que procede en derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. Por lo visto, resulta palmario que la competencia de atribución para procurar la cobranza de los valores presuntamente adeudados y validar la medida conservatoria era de la jurisdicción civil ordinaria. Esto, no solo en virtud de que las pretensiones del demandante original consistieron en el reconocimiento de una deuda y la efectividad del embargo retentivo trabado, sino que conforme a los términos del artículo 31 del Código Procesal Penal —modificado por el artículo 3 de la Ley núm. 10-15— las cuestiones de trabajo realizado y no pagado que incumben a la jurisdicción penal ordinaria, por vía de la acción pública a instancia privada, son aquellas pretensiones donde se persigue el reconocimiento de la responsabilidad penal del presunto infractor, que no ha sido la especie.

10.13. De ahí, entonces, que la corte *a quo* no violó la médula del derecho de defensa del recurrente en revisión cuando determinó las razones por las que es legítima la retención de la competencia de la jurisdicción civil en el caso en cuestión, puesto que se trató de un proceso para la cobranza de una deuda y la validez de una medida conservatoria que procuraba garantizar, preventivamente, el presunto crédito.

10.14. Además, de la glosa procesal es manifiesto que el señor Rafael Tobías Tío Brito ha podido acceder a la justicia sin ningún tipo de obstáculo ni impedimento, y tuvo todas las oportunidades para hacer valer sus pretensiones con abono de las pruebas que las sustenten, ejerciendo con toda funcionalidad su derecho de defensa, por lo que no se verifica vulneración alguna a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso.⁴

10.15. Por otro lado, el recurrente estima que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha violado su derecho de defensa, porque las facturas presentadas en su contra son nulas y carecen de valor jurídico, al no estar

⁴ Al respecto, ver la Sentencia TC/0470/23, dictada el veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recibidas por él y, también, por ser copias simples. Esta pretensión está ligada a la denuncia realizada en el recurso sobre la presunta violación al derecho a la prueba por parte de la corte de casación; siendo así las cosas, nos pronunciaremos, en cuanto a ambos aspectos, de manera conjunta por su estrecha relación.

10.16. Sobre tal cuestión, en la decisión jurisdiccional recurrida se precisa lo siguiente:

[S]i bien es cierto que por los inventarios depositados en ocasión de este recurso de casación es posible comprobar que la alzada no enlistó en su decisión la totalidad de las pruebas aportadas por ambas partes, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los tribunales, aun cuando tienen la obligación de analizar el conjunto de pruebas que les son sometidas en el debate, no tienen la obligación de detallar particularmente las piezas de las cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que los han establecido por los documentos de la causa, sin tener que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio.

En ese sentido, además del hecho de que el recurrente no indica en su denuncia cuáles piezas relevantes cuyo análisis resultaba decisivo para el caso de la especie y qué aportó, no fueron particularmente ponderadas por la alzada, esto tampoco se advierte del referido inventario depositado ante la corte; que, además, del estudio del fallo impugnado se comprueba que la alzada ponderó los hechos alegados por ambas partes en base a las pruebas que fueron sometidas al debate, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación, sin que se logre advertir la configuración de los vicios denunciados, por lo que se desestima este aspecto del medio que se examina.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...),

Tratándose de una demanda en cobro de pesos en virtud de unas facturas resulta aplicable el artículo 109 del Código de Comercio, el cual señala las formas en las que se puede probar el crédito, al indicar: las compras y ventas se comprueban: (...) por una factura aceptada; por la correspondencia; (...). Que es en este artículo que se fundamenta la libertad de pruebas que reiteradamente se ha reconocido en esta materia.

En tal virtud, ha sido juzgado que la demanda en cobro de pesos debe ir acompañada de pruebas válidas para demostrar la acreencia y, en el caso de las facturas, estas deben estar debidamente recibidas por el deudor (en su persona o la de un representante), de forma tal que pueda verificarse el compromiso de pago. Además, los jueces de fondo pueden apreciar –dentro de su poder soberano- esta prueba documental conjuntamente a otros medios o derivar la existencia del crédito por otros medios.

Del estudio del fallo impugnado se advierte que la corte a qua al ponderar las facturas en cuestión en el ejercicio de su poder soberano de apreciación, estableció que, del contenido de estas, se demostraba que el demandado original y apelante era deudor del demandante original y apelado por la suma de US\$144,267.66, por concepto de trabajos de obra realizados y no pagados en el proyecto Playa Nueva, Bahía Príncipe, La Romana, al estar dichas facturas recibidas por una persona quien firmó como D Caba, en representación del deudor, Rafael Tobías Tío Brito, facturas que fueron corroboradas con los originales de las tarjetas de control de materiales y viajes o tiro de materiales, indicando además la alzada que, íncumbía a la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandada - recurrente establecer que esta persona no tenía vínculo alguno con él, lo cual no ha hecho en el caso de la especie, de ahí que el tribunal a quo podía como lo hizo reconocer la certeza del crédito.

A juicio de esta Corte de Casación fue correcto el razonamiento de la corte a qua, toda vez que en virtud de la máxima alegar no es probar, y contrario a lo que establece el recurrente en su memorial, luego de que la parte demandante probó la existencia de las facturas y que estas fueron aceptadas por una persona de nombre D Caba quien las recibió en representación del demandado Rafael Tobías Tío Brito, al asumir este un rol activo alegando hechos que se contraponen a los invocados y demostrados por el accionante, se produjo una inversión en la posición probatoria, correspondiéndole al deudor-demandado demostrar que no recibió ni en su persona ni a través de un representante en su beneficio los materiales de construcción transportados y las obras realizadas por las máquinas suministradas por el demandante, por lo que al no incurrir la corte en el vicio invocado, procede desestimar este aspecto. (sic)

10.17. Basándose en la argumentación anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia desestimó los aspectos inherentes al tratamiento de la prueba que formaron parte de su discurso respecto del único medio de casación fundado tanto en la presunta violación a la motivación por falta de estatuir como a presuntas irregularidades en el tratamiento del derecho a la prueba, específicamente en cuanto a la validación de la administración y valoración que de las pruebas hicieron los jueces del fondo a los fines de resolver la disputa.

10.18. La ocasión es precisa para recordar que conforme a la Carta Política y la Ley núm. 137-11, a este tribunal constitucional no le corresponde, en el marco de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atender aspectos exclusivamente ligados a la administración y valoración de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elementos de prueba y, mucho menos, a la determinación de la verdad jurídico-fáctica controvertida en el caso; pues no se trata de una cuarta instancia donde estemos llamados a verificar aspectos netamente de hecho o vinculados a la apreciación que de estos instrumentos realizan los jueces de la jurisdicción ordinaria para arribar a una verdad jurídica que les permita solucionar los procesos a su cargo.

10.19. Y es que la función del Tribunal Constitucional *cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y contenido esencial de los derechos fundamentales.*⁵

10.20. Esto así porque, conforme al artículo 53, numeral 3), letra c), de la citada Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional *debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales este colegiado no podrá revisar.*⁶

10.21. Lo anterior en virtud de que:

*[e]l legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.*⁷

⁵ Al respecto, ver la Sentencia TC/0184/19, dictada el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), párr. 10, letra j), p. 48.

⁶ Al respecto, ver la Sentencia TC/0124/19, dictada el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), párr. 10, letra h), p. 15.

⁷ Al respecto, ver la Sentencia TC/0124/19, dictada el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), párr. 10, letra i), p. 15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.22. Al respecto, en la Sentencia TC/0037/13, del veinticinco (25) de marzo del dos mil trece (2013) —criterio reiterado en diversas decisiones posteriores de este colegiado constitucional, entre ellas, por citar algunas, las Sentencias TC/0160/14, TC/0501/15, TC/0064/16, TC/0364/16 y TC/0379/17—, indicamos que:

La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó; (...).⁸

10.23. En relación a lo anterior, el Tribunal Constitucional español dijo que:

En realidad, en el presente caso nos encontramos ante una discrepancia con la valoración de la prueba realizada por el órgano judicial, debiéndose reiterar, una vez más, la carencia de competencia del Tribunal Constitucional para proceder a una nueva valoración de los hechos (...), no correspondiéndole la revisión de la valoración del material probatorio efectuada por los tribunales ordinarios, sino solo llevar a cabo una supervisión externa de la razonabilidad del discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante, pues, en rigor, la función de este Tribunal no consiste en enjuiciar el

⁸ Al respecto, ver la Sentencia TC/0037/13, dictada el veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013), párr. 10, letra d), p. 12.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resultado alcanzado, sino ese control externo del razonamiento lógico seguido para llegar hasta él (...).⁹

10.24. De ahí que se infiera que el Tribunal Constitucional se encuentra legalmente imposibilitado para interferir, al momento de controlar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales, con las estimaciones formuladas por los jueces ordinarios en materia probatoria con miras a determinar los hechos acaecidos en cada caso. Fue por tales motivos que en la Sentencia TC/0327/17, del veinte (20) de junio del dos mil diecisiete (2017), indicamos que:

[S]i bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque sólo se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conocen de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes, salvo casos de desnaturalización de los hechos.

De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, por si lo hicieren excederían los límites de sus atribuciones.¹⁰

10.25. Sin embargo, aun cuando este colegiado no puede —ni debe— revisar los hechos, ni aprestarse a administrar o valorar pruebas inherentes al proceso ordinario, es necesario aclarar que este tribunal constitucional tiene potestad

⁹ Tribunal Constitucional de España. Auto núm. ATC 183/2007, emitido el doce (12) de marzo de dos mil siete (2007).

¹⁰ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0327/17, dictada el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), §10.e) y 10.f), pp. 20-21.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

únicamente para verificar si el proceso fue solventado en base a pruebas obtenidas de conformidad con la Constitución y la Ley; al respecto, en la Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto del dos mil catorce (2014), en cuanto a la legalidad de los elementos probatorios, establecimos que:

(...) si se estuviera cuestionando la validez de las pruebas aportadas en cumplimiento del referido texto. Esto así, porque se pudiera presentar el caso en que una prueba se haya obtenido ilegalmente o en violación a la intimidad o dignidad de la persona. En tal hipótesis, la intervención del Tribunal Constitucional sería necesaria y suficientemente justificada.

10.26. Como vimos, el recurrente cuestiona la juridicidad de las facturas que se le han opuesto a fin de determinar su obligación de pago. Sin embargo, tal y como precisa la decisión jurisdiccional transcripta *ut supra*, sobre ese particular se produjo una inversión en el fardo de la prueba y, por tanto, el señor Rafael Tobías Tío Brito, en su condición de deudor demandado no demostró ante los jueces del fondo la ilegalidad que atribuye a los elementos de prueba presentados en su contra.

10.27. Lo anterior es indicio de que en realidad lo que se nos presenta en la especie, más allá de una contestación a la licitud de las facturas, es una disconformidad con el manejo probatorio realizado por los jueces del fondo para solventar el proceso civil sobre cobro de valores y validez de embargo retentivo. Es decir, la forma en que los jueces de primer grado y apelación apreciaron el fardo probatorio para concluir que el señor Rafael Tobías Tío Brito está obligado al pago de los valores adeudados acorde a tales facturas, lo cual fue refrendado por la corte de casación *a quo*. Esto, en efecto, coloca a este tribunal constitucional en una situación jurídico-fáctica similar a la resuelta en los precedentes citados más arriba, donde establecimos que no tenemos permitido adentrarnos en aspectos ligados a la administración y valoración de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las pruebas conforme a los términos del citado artículo 53, numeral 3), literal c), de la Ley núm. 137-11.

10.28. Además, verbigracia, la corte de casación, en la decisión jurisdiccional recurrida deja clara constancia de que al igual, el juez de primera instancia como la corte de apelación valoraron la documentación aportada por ambas partes en un marco de equidad procesal y fundamentaron sus decisiones en aquellos elementos que estimaron como suficientes para reconocer la deuda en cuestión y validar la medida conservatoria.

10.29. En ese sentido, en un escenario similar —resuelto a través de la Sentencia TC/0295/20, del veintiuno (21) de diciembre del dos mil veinte (2020) — reiteramos que, a este tribunal constitucional, al igual que a la corte de casación, le está vedado revisar hechos y pruebas como pretende el recurrente, pues:

La valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva está reservada a los jueces del fondo, los cuales, como resulta en el presente caso, verificaron efectivamente su cumplimiento, por tanto, ha imperado la aplicación del mejor derecho y la sana administración de justicia.

10.30. Es decir, que en el presente caso no se pone de manifiesto la violación denunciada por el recurrente en relación a sus derechos a la defensa y a la prueba, ya que no se ha demostrado que los elementos probatorios en que se fundaron los fallos intervenidos a lo largo del proceso fueron obtenidos e incorporados al proceso al margen de la Constitución o la Ley, por lo que no hubo infracción alguna a la cláusula de juridicidad de la prueba prevista en el artículo 69, numeral 8), de la Constitución, ni a la prerrogativa inherente al derecho de defensa, puesto que ha contado con la oportunidad, a lo largo del proceso judicial ventilado ante los tribunales civiles ordinarios, de presentar tanto argumentos como pruebas en sustento de sus pretensiones e intereses.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.31. Por lo visto hasta aquí, es posible afirmar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0264, resolvió el recurso de casación que le fue presentado sin inobservar las garantías fundamentales inherentes a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, tanto en lo concerniente al derecho de defensa como a la prueba. De ahí que, contrario a lo argüido por el recurrente en revisión constitucional, al no obrar evidencia de violación a derecho fundamental alguno imputable en forma directa e inmediata a la corte de casación *a quo*, procede rechazar en todas sus partes el recurso de revisión constitucional interpuesto por Rafael Tobías Tío Brito contra la indicada decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmarla, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Tobías Tío Brito contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0264 dictada, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0264 dictada el veintiocho (28) de febrero del dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veintitrés (2023), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos en la presente decisión.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Rafael Tobías Tío Brito, así como a la parte recurrida, señor José Joaquín Olivo Méndez.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada el veintitrés (23) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria